



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

En atención a la programación de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento para el siguiente 18 de junio de 2019, este Despacho debe disponer la suspensión de la realización de dicha diligencia, para en auto posterior fijar una nueva fecha y hora para ello. Esta decisión se toma debido a la complejidad del tema y lo extenso que resulta ser el estudio de las diferentes vicisitudes en relación con cada una de las facturas, que en un estudio previo demostraron tener presuntamente comportamientos indiferentes entre ellas respecto a su radicación, la auditoria, devolución, etc.; razón por la cual es nuestro deber evaluar una a una las Mil Ciento Once (1.111) Facturas por las cuales se libró mandamiento de pago, puesto que en el fondo encierra una acumulación de pretensiones, que deben resolverse particularmente.

Ahora bien, habiéndose notificado el último de los demandados el 10 de julio de 2018, tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 218 del presente cuaderno principal y por ello venciendo el plazo para dictar sentencia de primera instancia el 10 de julio de la presente anualidad; se considera necesario por parte de esta funcionaria, hacer uso de la prorrogación contenida en Inciso Quinto del Artículo 121 del Código General del Proceso, en vigencia desde el 12 de julio de 2012 por directriz del Numeral 2º del Artículo 627 de esta misma codificación, el cual dispone:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.(...)”

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, dentro del término legal, se procederá a PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, puesto que por las razones expuestas en la primera parte de esta providencia, es necesario aplazar la audiencia y por la misma agenda del Juzgado, así como el estudio que evidentemente debe realizarse como se expuso, al fijarse nueva fecha el plazo se encontraría vencido, debiendo sanear esta nulidad desde este instante.

Por último, y no obstante haberse decidido en auto anterior que no se tomaría el interrogatorio de los representantes legales de las entidades que conforman los distintos extremos procesales, se deberá requerir la asistencia de los mismos, con el fin de que rindan INFORME oral en audiencia, que no tendrá la connotación de Confesión, por expresa prohibición legal.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia fijada para el 18 de junio de 2019 a las 8:00 AM, y en su lugar, se dispondrá una nueva fecha y hora para llevar a cabo el inicio de la etapa oral en este procedimiento de ejecución. **COMUNIQUESE** esta decisión a las partes, sin necesidad de ejecutoria de esta providencia, mediante el medio más expedito posible.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia, hasta por seis (6) meses, contados a partir del 11 de julio de 2019, esto es, hasta el 11 de enero de 2020.

TERCERO: PREVENGASE a los representantes legales de las entidades que conforman los distintos extremos procesales, para que asistan a la audiencia que se fijara en auto posterior, con el fin de que rindan INFORME oral en audiencia, que no tendrá la connotación de Confesión, por expresa prohibición legal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.